



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2002 - 04050 - 01	Ejecutivo Mixto	LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS LTDA C.G.A	LUZ STELLA CASAS G.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/03/2022	7/03/2022
2	007 - 2015 - 00521 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MIGUEL PINEDA SOLANO	ISMAEL AUGUSTO RODRIGUEZ HURTADO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	3/03/2022	7/03/2022
3	022 - 2013 - 00724 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.	CACHARRERIA LA PERLA LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/03/2022	7/03/2022
4	025 - 2011 - 00383 - 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ	J & T NEGOCIOS E INVERSIONES LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/03/2022	7/03/2022
5	030 - 2003 - 00065 - 01	Ejecutivo Mixto	CONAVI BANCO COMECIAL Y DE AHORROS S.A antes CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	3/03/2022	7/03/2022
6	042 - 2012 - 00192 - 00	Ejecutivo Singular	CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING	JORGE ANDRES CIFUENTES OSORIO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	3/02/2022	7/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-03-02 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS EMITIR SU SOLICITUD AL CORREO: PACOSTAR@CENDOJRAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Fl. 364

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 005-2002-04050

No se accede a la solicitud de la parte demandada, sobre la terminación del proceso, tenga en cuenta la petente que el presente proceso continuo la ejecución es contra la demandada Luz Stella Casas Galvis.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 014 fijado hoy 22 de febrero de 2022 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46b55c13ab2709c17267b1a199d1808623090c3c22d72d5d6de6de420e6488**

Documento generado en 18/02/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO

**JUEZ QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
D.C.**

E. S. D.

REF. PROCESO. RADICADO 2002-04050

**DEMANDANTE: BANCAFE HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS.**

DEMANDADO: MARCO ANTONIO GÓMEZ Y LUZ STELLA CASA GALVIS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDADA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 22 de febrero del 2022, que niega la solicitud de terminación del respectivo proceso, según el pronunciamiento del abogado Miller Antonio Díaz Varón, con respecto de continuar con la ejecución contra la demanda Luz Stella Casas Galvis.

Debe tenerse de presente que el crédito objeto de la demanda ejecutiva se está exigiendo en el proceso del concordato en el juzgado 49 civil del circuito de Bogotá con radicado 2006- 0311, donde además se está persiguiendo el mismo inmueble, y por tanto no pueden proceder dos cobros por la misma obligación, ya que eso permitiría que el acreedor reciba dos veces el pago de la misma acreencia, situación que no es justa y además que la conducta del acreedor es constitutiva de fraude procesal y de enriquecimiento sin causa.

Anexar

Copia de solicitud en el proceso de referencia 2006-311.

Atentamente



MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ.

C.C.1.016.034.599. T.P.269.265.

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONCORDATO DE MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

REFERENCIA: 2006 - 311

280
JIF
15:46:15 MAR 13 2006

MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No 79.382.441 de Bogotá, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional No 121.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de LUZ ANGELA SANTOS identificada con C.C. No 52.153.714 (Cesionario de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación); dentro del término establecido me permito manifestar que en el Juzgado 05 Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado de origen 05 Civil del Circuito cuyo radicado es el 11001310300520020405000, obra un proceso De Compañía de Gerenciamiento de activos Ltda. CGA contra el señor MARCO ANTONIO GOMEZ y LUZ STELLA CASAS, dentro del cual mi mandante es la Cesionaria.

Solicito a su despacho se tenga en cuenta la obligación hipotecaria en las mismas condiciones que se ejecuta dentro del proceso hipotecario en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá al momento de la graduación y calificación de créditos.

Ruego proceder de conformidad.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DIAZ VARÓN
C.C. 79.382.441
T.P No 121.000

RE: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 22 DE FEBRERO 2022

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 14:08

Para: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1233-2022, Entidad o Señor(a): MARÍA RAMÍREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: Inerpone recurso de reposición en subsidio de apelación auto 22-02-2022//Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com> Vie 25/02/2022 14:03//NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

RADICADO	1233-2022
Fecha de Radicación	25-2-2022
Numero de Expediente	2
Quien Radicó	RM

De: Trafico Anupac <trafico.anupac@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 14:02

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DEL 22 DE FEBRERO 2022

JUZGADO DE ORIGEN 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

Correo electrónico: j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:2002-4050

DEMANDANTE : BANCAFE HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

DEMANDADO:MARCO ANTONIO GÓMEZ Y OTRA

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada por medio de la presente me permito anexar memorial solicitando interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 22 de febrero de 2022.

--

Gracias

MARIA ELENA RAMIREZ DIAZ

ABOGADA

TRAFICO.ANUPAC@GMAILC.OM

Tel. 5 601487 /3164783847

2 (S)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 07-2015-00521-00

En atención a la constancia secretarial que milita a folio 334, que indica que el extremo demandado no canceló la expensas necesarias, conforme lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2021, el despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia de instancia calendada el 25 de octubre de 2019, al tenor de lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO **91** fijado hoy **11 de noviembre de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias .
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0316f67b31866bb5256467cfd758e4db80e5810ee447aef7de1b1bc19120065**
Documento generado en 10/11/2021 12:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

348

Favor imprimir pantallazo

juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 9:27 AM

Para: COPY MAY <copymaytec@hotmail.com>

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 3:29 p. m.

Para: juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Asunto: RE: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN 2015-0521

Buen día

Se acusa recibido de su comunicación, se dará trámite de acuerdo a su solicitud. NMT

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

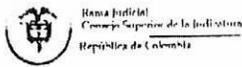


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 12:19

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolinasierra@ernestosierra.com.co

<carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN 2015-0521

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO

DEMANDADO: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS e ISMAEL AUGUSTO

RODRÍGUEZ HURTADO

RADICADO: 2015-0521

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

favor imprimir pantallazo

juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 9:32 AM

Para: COPY MAY <copymaytec@hotmail.com>

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 3:30 p. m.

Para: juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD TENER EN CUENTA PAGO DE COPIAS 2015-0521

Buen día

Se acusa recibido de su comunicación, se dará trámite de acuerdo a su solicitud. AZ

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

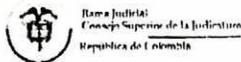


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 11:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Asunto: SOLICITUD TENER EN CUENTA PAGO DE COPIAS 2015-0521

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO

DEMANDADO: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS e ISMAEL AUGUSTO

RODRÍGUEZ HURTADO

RADICADO: 2015-0521

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



349

JUAN CARLOS GARCIA IBÁÑEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor.

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO

DEMANDADOS: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO.

RADICADO: 2015-0521

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, mayor de edad, con domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO Y NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando dentro del término me interponer **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 10 de Noviembre de 2021 y notificado por estado el día 11 de Noviembre de 2021 por su Honorable despacho teniendo en cuenta lo siguiente.

Dentro de la oportunidad procesal en mi calidad de apoderado judicial de los demandados, procedí a presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019 y notificada el día 28 de octubre de 2019, la cual fue concedida en efecto devolutivo visto a folio 279 en auto de fecha 19 de Noviembre de 2019, de igual forma y estando dentro del término y de conformidad con la constancia secretarial del fecha 19 de noviembre de 2019, **vista a folio 280, se evidencia dentro de la constancia secretarial que la parte interesada dentro del término cancelo las expensas necesarias para surtir la apelación de la sentencia.**

Ahora y como prueba de ello **visto a folio 282 se evidencia el soporte del pago de las copia y el respectivo arancel Judicial**, dentro del expediente

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021 el despacho y con miras a continuar con el proceso concede el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, auto notificado por estado el día 4 de octubre de 2021.

El día 7 de octubre de 2021 procedí a enviar memorial allegando nuevamente la sustentación de la apelación, dando alcance a los radicados en su oportunidad, de igual forma indicando que las copias ya fueron canceladas. Como prueba de ello me permito remitir copia del pantallazo donde se evidencia el envío del escrito en formato PDF al correo suministrado por la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El día 14 de octubre de 2021 mediante constancia secretarial se indica que no se cancelaron las copias, por lo que me acerque al juzgado para revisar el expediente que había pasado con la constancia secretarial, pero me dicen que tenía que solicitar cita presencial,

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcg1111@hotmail.com



JUAN CARLOS GARCIA IBÁÑEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Solicite la cita de acuerdo a lo indicado y la misma fue asignada para el día 20 de octubre de 2021.

De igual forma el día 20 de octubre procedí a radicar memorial solicitando tener en cuenta que las copias ya habían sido canceladas, Como prueba de ello me permito remitir copia del pantallazo donde se evidencia el envío del escrito en formato PDF al correo suministrado por la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Revisado el proceso se evidencia que las copias de la apelación ya fueron canceladas dentro de su oportunidad procesal.

El honorable despacho no ha resuelto los escritos radicados el día 7 de octubre de 2021, donde se solicita tenerlos escritos de sustentación de la apelación obrantes dentro del expediente, ni el escrito radicado el día 20 de octubre de 2021, donde se solicita tener en cuenta el pago de las copias para surtir el Recurso de Apelación conforme a la constancia secretarial obrante dentro del expediente, y con sorpresa mediante auto de fecha 10 de Noviembre de 2021 manifiesta que declara desierto el recurso de apelación.

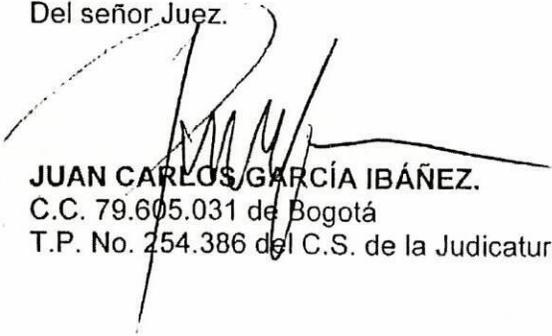
En consecuencia y por lo anteriormente manifestado Ruego a su Honorable Despacho Revocar el auto de fecha 10 de Noviembre de 2021, y en su lugar ordenar remitir el Expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, con el Fin de surtir el Recurso de apelación oportunamente interpuesto y del cual se cancelaron las expensas necesarias, con el fin de evitar una nulidad procesal, violación al debido proceso, y el derecho a la defensa.

ANEXO.

Copia del pantallazo donde se evidencia el envío del escrito en formato PDF el día 7 de octubre de 2021, al correo suministrado por la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Copia del pantallazo donde se evidencia el envío del escrito en formato PDF el día 20 de octubre de 2021, al correo suministrado por la oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución de sentencias del Circuito de Bogotá, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Del señor Juez.



JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ.
C.C. 79.605.031 de Bogotá
T.P. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcg1111@hotmail.com

350

RV: Recurso de reposicion

juan carlos garcia ibañez <jcgi1111@hotmail.com>

Mar 15/11/2021 11:26

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Carolina Sierra <carolinasierra@ernestosierra.com.co>

Señor:

JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO
DEMANDADO: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS e ISMAEL AUGUSTO
RODRÍGUEZ HURTADO
RADICADO: 2015-0521
JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: recurso de reposición

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia. Adjunto al presente memorial con recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021

Cordialmente.

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ.
C.C. No.79.605.031 de Bogotá.
TP. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.
Av. Jiménez No. 5-30 Oficina 308 Edificio Sotomayor
Cel. 3125273692.
Correo electrónico jcgi1111@hotmail.com

SECCION DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA	
RADICADO	6663
Fecha Recibido	16 NOV-21
Numero de Folios	3
Quien Recpciona	Nmt.

Obtener [Outlook para Android](#)


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18/11/2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 19/11/2021
 y vence en: 23/11/2021
 El secretario _____


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Apoyo para los Abogados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias • Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

25 NOV. 2021

De la fecha _____
 Recibe en el despacho con el anterior escrito

70 *Reverso*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 07-2015-00521-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto del 10 de noviembre de 2021 (fl. 347).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis la recurrente que, no está de acuerdo con la determinación que adoptó el despacho, comoquiera que, en su debida oportunidad ya había sufragado las copias de la apelación, esto es, desde noviembre de 2019 según consta en la certificación emitida por Oficina de Apoyo.

Señaló que, desde el 7 de octubre de 2021 aportó un escrito sustentando la alzada concedida y solicitando que se tuviera en cuenta el pago de expensas; sin embargo, la constancia secretarial del 14 de octubre siguiente indica que no fueron canceladas las expensas necesarias, lo que no es cierto.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto censurado y en su lugar, se remita el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de apelación formulado en tiempo, del que se pagaron oportunamente las expensas.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso aquí planteado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Sin que haya lugar a mayores elucubraciones, prontamente el despacho le asiste la razón al recurrente comoquiera que, en efecto, la carga impuesta al apelante según las directrices del artículo 342 del C.G.P., fue cumplida por este desde el mes de noviembre de 2019, así lo demuestra la certificación que milita a folio 283, solo que posteriormente ocurrieron sucesos que llevaron a que no se tramitara en ese momento la alzada.

Sin embargo, no puede decirse que la situación que impidió en ese momento dar curso al remedio vertical fuera atribuible al apelante, por lo que, mal haría este despacho en imponer nuevamente al gestor la carga procesal que ya fue previamente cumplida y en tiempo, incluso, a pesar de que el recurso de apelación fue concedido nuevamente en auto del 1º de octubre de 2021, de lo contrario, sería anteponer las formas frente al derecho sustancial.

De conformidad con lo brevemente expuesto, se tiene que, la parte apelante en anterior oportunidad ya había dado cumplimiento a la carga procesal del pago de expensas ordenadas al momento de la concesión del recurso de apelación formulado en contra de la sentencia, luego requerir el pago nuevamente sería una obligación injustificada para el censor, razón suficiente para revocar la providencia atacada y en su lugar se ordenará imprimir el trámite que en derecho corresponda a la alzada.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 REVOCAR el auto recurrido, este es, el fechado el 10 de noviembre de 2021 (fl. 347).

4.2 NEGAR el recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas.

4.3 Por secretaría adecúese la constancia que obra a folio 334 teniendo en cuenta lo resuelto en esta decisión y proceda inmediatamente con el trámite que merece la apelación concedida en auto del 1º de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **007** fijado hoy **2 de febrero de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

352

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32ad2b5d03e319e31b08d6eaea96e0f07077a49f15377307496be88f885029**
Documento generado en 01/02/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO EJECUTIVO No. 7-2015-00521

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas las cuales constan de **siete (7) cuadernos con 9, 19, 8, 13, 41, 10 y 354.** fueron tomadas del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **MIGUEL PINEDA SOLANO** Contra **ISMAEL AUGUSTO RODRIGUEZ HURTADO Y NELLY ESPERANZA RODRIGUEZ VARGAS** proveniente del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden las presentes copias en PDF, para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido **en el EFECTO DEVOLUTIVO, ARTICULO 324 DEL C.G.P. concedido por** auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (**fol. 333**) y en contra del auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fol. 253 a 258.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito avoco conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **7-2015-0521**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACIÓN concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

De igual forma se REVISA los 2 CDS visto a folio 250, C-1, y fol. 26 cuaderno No. Incidente de nulidad, su contenido se puede ver y oír correctamente, certificando que se envía en perfectas condiciones.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.
ABOGADA.

SEÑOR:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 11001310302220130072400
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): LITOPERLA Y OTROS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., me permito allegar liquidación del crédito, en atención a las disposiciones del artículo 446 del código General del Proceso.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J

RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 11001310302220130072400

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 16:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 16:02

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 11001310302220130072400

SEÑOR:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 11001310302220130072400
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): LITOPERLA Y OTROS



ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., me permito allegar liquidación del crédito, en atención a las disposiciones del artículo 446 del código General del proceso.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA.

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.

RE: Certificado: LIQUIDACION DDA ACUMULADA-EXPT 110013103025201100383-00 DTE CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ ACUMULADA DE MECOL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 10:43

Para: QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA <apoyolegal2013@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1257-2022, Entidad o Señor(a): LILIA QUICENO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Aportar liquidación de crédito, Observaciones: Allega liquidación del crédito acumulada//apoyolegal2013@gmail.com <apoyolegal2013@gmail.com> en nombre de ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA <apoyolegal2013@gmail.com> //NB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
Radicación	1257-2022
Fecha Recibida	25-2-2022
Número de Folios	909
Oficial	JOB

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 14:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: LIQUIDACION DDA ACUMULADA-EXPT 110013103025201100383-00 DTE CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ ACUMULADA DE MECOL

Atentamente,



Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: apoyolegal2013@gmail.com <apoyolegal2013@gmail.com> en nombre de ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA <apoyolegal2013@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 14:37

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: LIQUIDACION DDA ACUMULADA-EXpte 110013103025201100383-00 DTE CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ ACUMULADA DE MECOL

Este es un Email Certificado™ enviado por ABOGADOS QUICENO LOZANO & ASOCIADOS LTDA.

Señor

JUEZ QUINTO (5°.) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

BOGOTA D.C.

(DILIGENCIAS PROVENIENTES DEL JUZGADO 25 C.C.)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	110013103025201100383-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ	
DEMANDANTE EN DEMANDA ACUMULADA	MECOL AMERICAS	
DEMANDADO EN ACUMULACION	VAROSA ENERGY LIMITADA	NIT 830085521-1

LILIA QUICENO FORERO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante EN ACUMULACION, acudo al despacho a su digno cargo con el fin de ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO a fecha 25 de febrero de 2022, dado que esta en Dolares se apoyo la suscrita en el CERTIFICADO DE LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO dispuesto en la pagina de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXO LIQUIDACIÓN EN TRES (3) FOLIOS

--

"No te rindas, por favor no cedas, aunque el frío queme, aunque el miedo muerda, aunque el sol se ponga y se calle el viento. Aún hay fuego en tu alma, aún hay vida en tus sueños, porque cada día es un comienzo nuevo, porque ésta es la hora y el mejor momento". (Mario Benedetti)

Cordial Saludo,

**LILIA QUICENO FORERO
CC 41781358 DE BOGOTA
TP 70511 DEL C.S.J.
CELULAR: 31 0 2720752
ASIST. 3138314753**

Carrera 6 No. 11 - 5 4 OFICINAS 516/518
Bogotá D.C.

Carrera 38 #33B-15 Piso 3
Villavicencio (Meta)

RPOST ® PATENTADO



Señor
JUEZ QUINTO (5°.) DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
J05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
BOGOTA D.C.

(DILIGENCIAS PROVENIENTES DEL JUZGADO 25 C.C.)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	110013103025201100383-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PLAZA CRUZ	
DEMANTE EN DEMANDA ACUMULADA	MECOL AMERICAS	
DEMANDADO EN ACUMULACION	VAROSA ENERGY LIMITADA	NIT 830085521-1

LILIA QUICENO FORERO, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante EN ACUMULACION, acudo al despacho a su digno cargo con el fin de ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO a fecha 25 de febrero de 2022, dado que esta en Dolares se apoyo la suscrita en el CERTIFICADO DE LA TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO dispuesto en la pagina de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXO LIQUIDACION EN TRES (3) FOLIOS

Atentamente,

LILIA QUICENO FORERO
C.C.No. 41.781.358 DE BOGOTA
T.P.No. 70.511 DEL C.S.J.

21,48	1155	01-sep-17	30-sep-17	30	\$	111.068	\$ 2.948
21,15	1298	01-oct-17	31-oct-17	31	\$	111.068	\$ 3.011
20,96	1447	01-nov-17	30-nov-17	30	\$	111.068	\$ 3.055
20,77	1619	01-dic-17	31-dic-17	31	\$	111.068	\$ 3.029
20,69	1890	01-ene-18	31-ene-18	31	\$	111.068	\$ 2.984
21,01	131	01-feb-18	28-feb-18	28	\$	111.068	\$ 2.908
20,68	259	01-mar-18	31-mar-18	31	\$	111.068	\$ 2.879
20,48	398	01-abr-18	30-abr-18	30	\$	111.068	\$ 2.820
20,44	527	01-may-18	31-may-18	31	\$	111.068	\$ 2.925
20,28	687	01-jun-18	30-jun-18	30	\$	111.068	\$ 2.945
20,03	820	01-jul-18	31-jul-18	31	\$	111.068	\$ 2.930
19,94	954	01-ago-18	31-ago-18	31	\$	111.068	\$ 3.046
19,81	1112	01-sep-18	30-sep-18	30	\$	111.068	\$ 3.100
19,63	1294	01-oct-18	31-oct-18	31	\$	111.068	\$ 3.202
19,49	1521	01-nov-18	30-nov-18	30	\$	111.068	\$ 3.274
19,4	1708	01-dic-18	31-dic-18	31	\$	111.068	\$ 3.289
19,16	1872	01-ene-19	31-ene-19	31	\$	111.068	\$ 3.250
19,7	111	01-feb-19	28-feb-19	28	\$	111.068	\$ 3.155
19,37	263	01-mar-19	31-mar-19	31	\$	111.068	\$ 3.190
19,32	389	01-abr-19	30-abr-19	30	\$	111.068	\$ 3.247
19,34	574	01-may-19	31-may-19	31	\$	111.068	\$ 3.375
19,3	697	01-jun-19	30-jun-19	30	\$	111.068	\$ 3.377
19,28	829	01-jul-19	31-jul-19	31	\$	111.068	\$ 3.296
19,32	1018	01-ago-19	31-ago-19	31	\$	111.068	\$ 3.477
19,32	1145	01-sep-19	30-sep-19	30	\$	111.068	\$ 3.462
19,1	1293	01-oct-19	31-oct-19	31	\$	111.068	\$ 3.497
19,03	1474	01-nov-19	30-nov-19	30	\$	111.068	\$ 3.522
18,91	1603	01-dic-19	31-dic-19	31	\$	111.068	\$ 3.522
18,77	1768	01-ene-20	31-ene-20	31	\$	111.068	\$ 3.411
19,06	94	01-feb-20	29-feb-20	29	\$	111.068	\$ 3.539
18,95	205	01-mar-20	31-mar-20	31	\$	111.068	\$ 4.153
18,69	351	01-abr-20	30-abr-20	30	\$	111.068	\$ 4.081
18,19	437	01-may-20	31-may-20	31	\$	111.068	\$ 3.990
18,12	505	01-jun-20	30-jun-20	30	\$	111.068	\$ 3.760
18,12	605	01-jul-20	31-jul-20	31	\$	111.068	\$ 3.756
18,29	685	01-ago-20	31-ago-20	31	\$	111.068	\$ 3.867
18,35	769	01-sep-20	30-sep-20	30	\$	111.068	\$ 3.878
18,09	869	01-oct-20	31-oct-20	31	\$	111.068	\$ 3.881
17,84	947	01-nov-20	30-nov-20	30	\$	111.068	\$ 3.858
17,46	1034	01-dic-20	31-dic-20	31	\$	111.068	\$ 3.591
17,32	1215	1-ene-21	31-ene-21	31	\$	111.068	\$ 3.636
17,54	64	1-feb-21	28-feb-21	28	\$	111.068	\$ 3.624
17,41	161	1-mar-21	31-mar-21	31	\$	111.068	\$ 3.736
17,31	305	1-abr-21	30-abr-21	30	\$	111.068	\$ 3.717
17,22	407	01-may-21	31-may-21	31	\$	111.068	\$ 3.846
17,21	509	01-jun-21	30-jun-21	30	\$	111.068	\$ 3.784
17,18	622	1-jul-21	31-jul-21	31	\$	111.068	\$ 3.918

17,24	804	1-ago-21	31-ago-21	31	\$	111.068	\$	3.988
17,19	931	1-sep-21	30-sep-21	30	\$	111.068	\$	3.851
17,08	1095	1-oct-21	31-oct-21	31	\$	111.068	\$	3.812
17,27	95	1-nov-21	30-nov-21	30	\$	111.068	\$	4.010
17,46	7415	1-dic-21	31-dic-21	31	\$	111.068	\$	4.023
17,66	1597	1-ene-22	31-ene-22	31	\$	111.068	\$	4.084
18,3	143	1-feb-22	28-feb-22	25	\$	111.068	\$	3.965

VALOR INTERES MORATORIO

LIQUIDACION
VALOR SALDO INSOLUTO DE CAPITAL
VALOR INTERES MORATORIO SOBRE SALDO INSOLUTO DE CAPITAL
VALOR LIQUIDACION A 25 I

INTERES BANCARIO CORRIENTE	RESOLUCION SUPERFINANCIE RA	FECHA VIGENCIA RESOLUCION		DIAS	CAPITAL INSOLUTO DÓLAR AMERICANO US\$	SUPERFINANCIE RA TASA DE CAMBIO TRM/ PESOS POR DÓLAR(COP)
15,31	699	01-abr-10	30-abr-10	28	\$ 111.068	\$ 1.973
15,31	699	01-may-10	31-may-10	31	\$ 111.068	\$ 2.029
15,31	699	01-jun-10	30-jun-10	30	\$ 111.068	\$ 1.971
14,94	1311	01-jul-10	31-jul-10	31	\$ 111.068	\$ 1.913
14,94	1311	01-ago-10	31-ago-10	31	\$ 111.068	\$ 1.842
14,94	1311	01-sep-10	30-sep-10	30	\$ 111.068	\$ 1.826
14,21	1920	01-oct-10	31-oct-10	31	\$ 111.068	\$ 1.846
14,21	1920	01-nov-10	30-nov-10	30	\$ 111.068	\$ 1.916
14,21	1920	01-dic-10	31-dic-10	31	\$ 111.068	\$ 2.027
15,61	2476	01-ene-11	31-ene-11	31	\$ 111.068	\$ 1.913
15,61	2476	01-feb-11	28-feb-11	28	\$ 111.068	\$ 1.907
15,61	2476	01-mar-11	31-mar-11	31	\$ 111.068	\$ 1.916
17,69	487	01-abr-11	30-abr-11	30	\$ 111.068	\$ 1.870
17,69	487	01-may-11	31-may-11	31	\$ 111.068	\$ 1.829
17,69	487	01-jun-11	30-jun-11	30	\$ 111.068	\$ 1.797
18,63	1047	01-jul-11	31-jul-11	31	\$ 111.068	\$ 1.777
18,63	1047	01-ago-11	31-ago-11	31	\$ 111.068	\$ 1.794
18,63	1047	01-sep-11	30-sep-11	30	\$ 111.068	\$ 1.915
19,39	1684	01-oct-11	31-oct-11	31	\$ 111.068	\$ 1.967
19,39	1684	01-nov-11	30-nov-11	30	\$ 111.068	\$ 1.967
19,39	1684	01-dic-11	31-dic-11	31	\$ 111.068	\$ 1.949
19,92	2336	01-ene-12	31-ene-12	31	\$ 111.068	\$ 1.942
19,92	2336	01-feb-12	29-feb-12	29	\$ 111.068	\$ 1.805
19,92	2336	01-mar-12	31-mar-12	31	\$ 111.068	\$ 1.792
20,52	465	01-abr-12	30-abr-12	30	\$ 111.068	\$ 1.792
20,52	465	01-may-12	31-may-12	31	\$ 111.068	\$ 1.840
20,52	465	01-jun-12	30-jun-12	30	\$ 111.068	\$ 1.834
20,86	984	01-jul-12	31-jul-12	31	\$ 111.068	\$ 1.790
20,86	984	01-ago-12	31-ago-12	31	\$ 111.068	\$ 1.833
20,86	984	01-sep-12	30-sep-12	30	\$ 111.068	\$ 1.825
20,89	1528	01-oct-12	31-oct-12	31	\$ 111.068	\$ 1.830
20,89	1528	01-nov-12	30-nov-12	30	\$ 111.068	\$ 1.828
20,89	1528	01-dic-12	31-dic-12	31	\$ 111.068	\$ 1.813
20,75	2200	01-ene-13	31-ene-13	31	\$ 111.068	\$ 1.779
20,75	2200	01-feb-13	28-feb-13	28	\$ 111.068	\$ 1.818
20,75	2200	01-mar-13	31-mar-13	31	\$ 111.068	\$ 1.832
20,83	605	01-abr-13	30-abr-13	30	\$ 111.068	\$ 1.847
20,83	605	01-may-13	31-may-13	31	\$ 111.068	\$ 1.897
20,83	605	01-jun-13	30-jun-13	30	\$ 111.068	\$ 1.942
20,34	1192	01-jul-13	31-jul-13	31	\$ 111.068	\$ 1.929
20,34	1192	01-ago-13	31-ago-13	31	\$ 111.068	\$ 1.943
20,34	1192	01-sep-13	30-sep-13	30	\$ 111.068	\$ 1.952

19,85	1779	01-oct-13	31-oct-13	31	\$	111.068	\$	1.908
19,85	1779	01-nov-13	30-nov-13	30	\$	111.068	\$	1.932
19,85	1779	01-dic-13	31-dic-13	31	\$	111.068	\$	1.948
19,65	2372	01-ene-14	31-ene-14	31	\$	111.068	\$	2.013
19,65	2372	01-feb-14	28-feb-14	28	\$	111.068	\$	2.054
19,65	2372	01-mar-14	31-mar-14	31	\$	111.068	\$	2.047
19,63	503	01-abr-14	30-abr-14	30	\$	111.068	\$	1.969
19,63	503	01-may-14	31-may-14	31	\$	111.068	\$	1.933
19,63	503	01-jun-14	30-jun-14	30	\$	111.068	\$	1.900
19,33	1041	01-jul-14	31-jul-14	31	\$	111.068	\$	1.881
19,33	1041	01-ago-14	31-ago-14	31	\$	111.068	\$	1.935
19,33	1041	01-sep-14	30-sep-14	30	\$	111.068	\$	2.028
19,17	1707	01-oct-14	31-oct-14	31	\$	111.068	\$	2.074
19,17	1707	01-nov-14	30-nov-14	30	\$	111.068	\$	2.206
19,17	1707	01-dic-14	31-dic-14	31	\$	111.068	\$	2.446
19,21	2359	01-ene-15	31-ene-15	31	\$	111.068	\$	2.452
19,21	2359	01-feb-15	28-feb-15	28	\$	111.068	\$	2.500
19,21	2359	01-mar-15	31-mar-15	31	\$	111.068	\$	2.592
19,31	0369	01-abr-15	30-abr-15	30	\$	111.068	\$	2.598
19,31	0370	01-may-15	31-may-15	31	\$	111.068	\$	2.549
19,31	0371	01-jun-15	30-jun-15	30	\$	111.068	\$	2.585
19,26	0913	01-jul-15	31-jul-15	31	\$	111.068	\$	2.866
19,26	0914	01-ago-15	31-ago-15	31	\$	111.068	\$	3.238
19,26	0915	01-sep-15	30-sep-15	30	\$	111.068	\$	3.119
19,33	1341	01-oct-15	31-oct-15	31	\$	111.068	\$	3.061
19,33	1341	01-nov-15	30-nov-15	30	\$	111.068	\$	3.108
19,33	1341	01-dic-15	31-dic-15	31	\$	111.068	\$	3.356
19,68	1788	01-ene-16	31-ene-16	31	\$	111.068	\$	3.375
19,68	1788	01-feb-16	29-feb-16	29	\$	111.068	\$	3.434
19,68	1788	01-mar-16	31-mar-16	31	\$	111.068	\$	3.319
20,54	334	01-abr-16	30-abr-16	30	\$	111.068	\$	3.109
20,54	334	01-may-16	31-may-16	31	\$	111.068	\$	3.069
20,54	334	01-jun-16	30-jun-16	30	\$	111.068	\$	3.117
21,34	811	01-jul-16	31-jul-16	31	\$	111.068	\$	3.091
21,34	811	01-ago-16	31-ago-16	31	\$	111.068	\$	3.110
21,34	811	01-sep-16	30-sep-16	30	\$	111.068	\$	2.986
21,99	1233	01-oct-16	31-oct-16	31	\$	111.068	\$	2.967
21,99	1233	01-nov-16	30-nov-16	30	\$	111.068	\$	3.187
21,99	1233	01-dic-16	31-dic-16	31	\$	111.068	\$	3.085
22,34	1612	01-ene-17	31-ene-17	31	\$	111.068	\$	3.000
22,34	1612	01-feb-17	28-feb-17	28	\$	111.068	\$	2.921
22,34	1612	01-mar-17	31-mar-17	31	\$	111.068	\$	3.004
22,33	488	01-abr-17	30-abr-17	30	\$	111.068	\$	2.947
22,33	488	01-may-17	31-may-17	31	\$	111.068	\$	2.967
22,33	488	01-jun-17	30-jun-17	30	\$	111.068	\$	3.053
21,98	907	01-jul-17	31-jul-17	31	\$	111.068	\$	3.092
21,98	907	01-ago-17	31-ago-17	31	\$	111.068	\$	3.011

CONVERSION CAPITAL INSOLUTO A PESOS (COP)	INTERES MAX MORA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL PESOS(COP)
\$ 219.137.164	1,91	\$ 3.914.155
\$ 225.356.972	1,91	\$ 4.456.528
\$ 218.915.028	1,91	\$ 4.189.486
\$ 212.473.084	1,87	\$ 4.100.199
\$ 204.587.256	1,87	\$ 3.948.023
\$ 202.810.168	1,87	\$ 3.787.480
\$ 205.031.528	1,78	\$ 3.763.268
\$ 212.806.288	1,78	\$ 3.779.972
\$ 225.134.836	1,78	\$ 4.132.256
\$ 212.473.084	1,95	\$ 4.284.077
\$ 211.806.676	1,95	\$ 3.857.353
\$ 212.806.288	1,95	\$ 4.290.795
\$ 207.697.160	2,21	\$ 4.592.703
\$ 203.143.372	2,21	\$ 4.641.741
\$ 199.589.196	2,21	\$ 4.413.416
\$ 197.367.836	2,33	\$ 4.749.410
\$ 199.255.992	2,33	\$ 4.794.846
\$ 212.695.220	2,33	\$ 4.953.140
\$ 218.470.756	2,42	\$ 5.471.691
\$ 218.470.756	2,42	\$ 5.295.185
\$ 216.471.532	2,42	\$ 5.421.620
\$ 215.694.056	2,49	\$ 5.549.808
\$ 200.477.740	2,49	\$ 4.825.499
\$ 199.033.856	2,49	\$ 5.121.141
\$ 199.033.856	2,57	\$ 5.105.218
\$ 204.365.120	2,57	\$ 5.416.698
\$ 203.698.712	2,57	\$ 5.224.872
\$ 198.811.720	2,61	\$ 5.356.816
\$ 203.587.644	2,61	\$ 5.485.499
\$ 202.699.100	2,61	\$ 5.285.379
\$ 203.254.440	2,61	\$ 5.484.398
\$ 203.032.304	2,61	\$ 5.301.681
\$ 201.366.284	2,61	\$ 5.433.450
\$ 197.589.972	2,59	\$ 5.295.823
\$ 201.921.624	2,59	\$ 4.888.186
\$ 203.476.576	2,59	\$ 5.453.596
\$ 205.142.596	2,60	\$ 5.341.400
\$ 210.695.996	2,60	\$ 5.668.864
\$ 215.694.056	2,60	\$ 5.616.134
\$ 214.250.172	2,54	\$ 5.628.888
\$ 215.805.124	2,54	\$ 5.669.740
\$ 216.804.736	2,54	\$ 5.512.260

\$ 211.917.744	2,48	\$ 5.433.483
\$ 214.583.376	2,48	\$ 5.324.350
\$ 216.360.464	2,48	\$ 5.547.392
\$ 223.579.884	2,46	\$ 5.674.737
\$ 228.133.672	2,46	\$ 5.229.964
\$ 227.356.196	2,46	\$ 5.770.584
\$ 218.692.892	2,45	\$ 5.366.177
\$ 214.694.444	2,45	\$ 5.443.667
\$ 211.029.200	2,45	\$ 5.178.129
\$ 208.918.908	2,42	\$ 5.216.270
\$ 214.916.580	2,42	\$ 5.366.019
\$ 225.245.904	2,42	\$ 5.442.504
\$ 230.355.032	2,40	\$ 5.703.879
\$ 245.016.008	2,40	\$ 5.871.196
\$ 271.672.328	2,40	\$ 6.726.946
\$ 272.338.736	2,40	\$ 6.757.518
\$ 277.670.000	2,40	\$ 6.223.047
\$ 287.888.256	2,40	\$ 7.143.347
\$ 288.554.664	2,41	\$ 6.964.988
\$ 283.112.332	2,41	\$ 7.061.411
\$ 287.110.780	2,41	\$ 6.930.136
\$ 318.320.888	2,41	\$ 7.919.028
\$ 359.638.184	2,41	\$ 8.946.899
\$ 346.421.092	2,41	\$ 8.340.088
\$ 339.979.148	2,42	\$ 8.488.571
\$ 345.199.344	2,42	\$ 8.340.879
\$ 372.744.208	2,42	\$ 9.306.646
\$ 374.854.500	2,46	\$ 9.528.801
\$ 381.407.512	2,46	\$ 9.069.871
\$ 368.634.692	2,46	\$ 9.370.694
\$ 345.310.412	2,57	\$ 8.865.845
\$ 340.867.692	2,57	\$ 9.043.504
\$ 346.198.956	2,57	\$ 8.888.658
\$ 343.311.188	2,67	\$ 9.463.087
\$ 345.421.480	2,67	\$ 9.521.255
\$ 331.649.048	2,67	\$ 8.846.738
\$ 329.538.756	2,75	\$ 9.360.136
\$ 353.973.716	2,75	\$ 9.729.853
\$ 342.644.780	2,75	\$ 9.732.397
\$ 333.204.000	2,79	\$ 9.614.879
\$ 324.429.628	2,79	\$ 8.455.718
\$ 333.648.272	2,79	\$ 9.627.699
\$ 327.317.396	2,79	\$ 9.136.247
\$ 329.538.756	2,79	\$ 9.504.859
\$ 339.090.604	2,79	\$ 9.464.866
\$ 343.422.256	2,75	\$ 9.750.044
\$ 334.425.748	2,75	\$ 9.494.626

\$ 327.428.464	2,69	\$ 8.791.454
\$ 334.425.748	2,64	\$ 9.136.093
\$ 339.312.740	2,62	\$ 8.889.994
\$ 336.424.972	2,60	\$ 9.025.581
\$ 331.426.912	2,59	\$ 8.857.246
\$ 322.985.744	2,63	\$ 7.916.919
\$ 319.764.772	2,59	\$ 8.541.450
\$ 313.211.760	2,56	\$ 8.018.221
\$ 324.873.900	2,56	\$ 8.577.212
\$ 327.095.260	2,54	\$ 8.291.865
\$ 325.429.240	2,50	\$ 8.419.532
\$ 338.313.128	2,49	\$ 8.713.537
\$ 344.310.800	2,48	\$ 8.525.996
\$ 355.639.736	2,45	\$ 9.017.394
\$ 363.636.632	2,44	\$ 8.859.097
\$ 365.302.652	2,43	\$ 9.153.876
\$ 360.971.000	2,40	\$ 8.933.431
\$ 350.419.540	2,46	\$ 8.053.809
\$ 354.306.920	2,42	\$ 8.864.612
\$ 360.637.796	2,42	\$ 8.709.403
\$ 374.854.500	2,42	\$ 9.364.178
\$ 375.076.636	2,41	\$ 9.048.724
\$ 366.080.128	2,41	\$ 9.116.615
\$ 386.183.436	2,42	\$ 9.637.208
\$ 384.517.416	2,42	\$ 9.286.096
\$ 388.404.796	2,39	\$ 9.582.270
\$ 391.181.496	2,38	\$ 9.305.230
\$ 391.181.496	2,36	\$ 9.554.771
\$ 378.852.948	2,35	\$ 9.185.132
\$ 393.069.652	2,38	\$ 9.052.722
\$ 461.265.404	2,37	\$ 11.290.432
\$ 453.268.508	2,34	\$ 10.589.486
\$ 443.161.320	2,27	\$ 10.412.260
\$ 417.615.680	2,27	\$ 9.458.995
\$ 417.171.408	2,27	\$ 9.763.897
\$ 429.499.956	2,29	\$ 10.146.758
\$ 430.721.704	2,29	\$ 9.879.679
\$ 431.054.908	2,26	\$ 10.072.137
\$ 428.500.344	2,23	\$ 9.555.558
\$ 398.845.188	2,18	\$ 8.994.956
\$ 403.843.248	2,17	\$ 9.034.647
\$ 402.510.432	2,19	\$ 8.236.705
\$ 414.950.048	2,18	\$ 9.331.362
\$ 412.839.756	2,16	\$ 8.932.820
\$ 427.167.528	2,15	\$ 9.501.274
\$ 420.281.312	2,15	\$ 9.041.302
\$ 435.164.424	2,15	\$ 9.656.661

\$ 442.939.184	2,16	\$ 9.863.517
\$ 427.722.868	2,15	\$ 9.190.695
\$ 423.391.216	2,14	\$ 9.340.716
\$ 445.382.680	2,16	\$ 9.614.699
\$ 446.826.564	2,18	\$ 10.077.056
\$ 453.601.712	2,21	\$ 10.347.033
\$ 440.384.620	2,29	\$ 8.394.832
		\$ 1.064.847.472

	\$ 453.601.712
	\$ 1.064.847.472
FEBRERO 2022	\$ 1.518.449.184

SEÑOR:
JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
 BOGOTA, D.C.
 EN SU DESPACHO

PROC: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2003-0065-30
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (CES GISELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO)
DEMANDADO: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ ACOSTA

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante, al señor Juez, atentamente me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado en el último auto emitido en este asunto, la cual se efectuó partiendo de la liquidación de crédito con corte 06/09/2007 (folio 182), aprobada mediante auto de fecha 19/01/2009.

1 CAPITAL	UVR 886.436.4861
TASA PACTADA/DECRETADA	1,588%
INTERESES DE MORA	
DESDE	07-sep-07
HASTA	11-feb-22

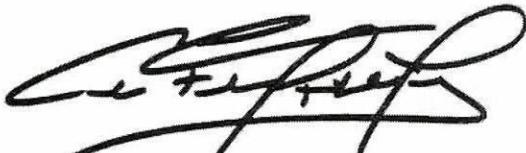
RES	FECHA	INT CTE BCARIO	x MES/MAY	INTERES PACTO	TASA LIQUID.	DIAS	INTERESES
.	07-sep-07	11-feb-22	.	.	1,59%	5195	2.418.327,0785

INTERESES PARCIALES (UVR)		UVR 2.418.327,0785
EL DÍA	11-feb-22	LA UVR TIENE UN VALOR DE \$ 307,3512
CAPITAL (PESOS)		\$ 272.447.315,01
VIENEN INTERESES (PESOS) CORRESPONDIENTES A LA LIQUIDACIÓN CON CORTE 06/09/2007 - FOLIO 182		\$ 131.584.419,45
INTERESES LIQUIDADOS ENTRE 07/09/2007 Y 11/02/2022 - 5195 DÍAS		\$ 743.275.722,15
TOTAL INTERESES (PESOS)		\$ 874.860.141,60
TOTAL CAPITAL		272.447.315,01
TOTAL INTERESES		874.860.141,60
TOTAL ABONOS		0,00
TOTAL SANCION 20%		0,00
TOTAL LIQUIDACION		1.147.307.456,61

SON: UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS
 61/100 M.N.

Del Señor juez,

Atentamente,



CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ
C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.
T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura

RAD: 2003-0065-30-J 05 CCEJEC - ASUNTO LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CREDITO

CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Vie 11/02/2022 12:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
BOGOTA, D.C.
EN SU DESPACHO**

**PRC: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2003-0065-30
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (CESIONARIA GISELA ARISLEICY MOSQUERA DELGADO)**

DEMANDADO: LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria demandante al Señor Juez, atentamente, solicito que estoy allegando archivo en formato *pdf, que contiene petición del asunto.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN LEJECUCIÓN DE BOGOTÁ	
RADICAL	271-22
Fecha Recibido	11 Feb 22
Procedimiento	2
Nombre del Juez	N.M.

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura



Fl. 406

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 42-2012-00192-00

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el certificado de tradición que antecede, en el que se observa que no ha sido registrada ninguna restricción del poder dispositivo o de la enajenación del predio, y frente a las demás medidas registradas, ya se había resuelto lo pertinente en auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 347).

Asimismo, ofíciase inmediatamente a la Fiscalía 6 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derechos de Dominio con el fin de que se pronuncie sobre el estado jurídico del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-952824 y acerca de la procedibilidad de ser rematado al interior del presente proceso ejecutivo hipotecario.

De igual manera, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien hipotecado, como quiera que el que obra en el expediente data del año 2019.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 013 fijado hoy 18 de febrero de 2022 a las
08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234eb204356a1e3d03bc29f00d9c83a65eb61a35ed1b4a6ef18db570e65fed96**

Documento generado en 17/02/2022 12:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Continuación

Doctora
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA PROYECTAR FACTORING
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CIFUENTES OSORIO Y OTROS
RADICADO: 042 – 2012 – 00192

RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.094 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 200.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 u del numeral segundo del artículo 322 del código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2022 y notificado mediante estado 013 del 18 de febrero de 2022, de conformidad con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO

El despacho niega el incidente de desembargo presentado el 17 de agosto de 2021 aduciendo que “frente a las demás medidas registradas, ya se había resuelto lo pertinente en auto del 10 de marzo de 2020”

En dicho pronunciamiento el Despacho niega la petición con fundamento en la citada sentencia 15042 del 6 de marzo de 2008, emitida por el Consejo de Estado que al respectó señaló: “[...] *el ordenamiento jurídico colombiano no contemple ni la inembargabilidad de los bienes sometidos a procesos de extinción de dominio, ni determina que se separe de la masa que garantiza las acreencias de su dueño, como tampoco los retira de aquellos con que se puedan satisfacer los créditos de terceros.*”;

Es importante señalar que dicha jurisprudencia no es aplicable en el caso, toda vez que, esta fue emitida **con anterioridad a la Ley 1708 de 2014 que si regula la materia.**

En este orden de ideas, se sostienen los argumentos de la solicitud inicial en los siguientes términos:

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES QUE SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO –FRISCO (LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LEVANTAMIENTO DE EMBARGO).

A la luz del mandato previsto en la Ley 1708 de 2014, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es la administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

ORGANIZADO (En adelante **FRISCO**) según se establece en el artículo 90:

**“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.
(...)”**

Conforme a la competencia asignada por el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, es importante precisar que los bienes de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** hacen parte del **FRISCO**.

En cuanto a la naturaleza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** se refiere, sea del caso manifestar, que es una Sociedad de Acciones Simplificada, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con un 99% de capital estatal y 01% de capital privado, es decir es una Sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998, norma jurídica que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública. Entre tanto, es claro que la Administración Pública está integrada por todos los organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas.

Por lo tanto, habida cuenta de la naturaleza jurídica de mí representada y de la naturaleza del Fondo administrado por ella, los bienes cuya titularidad corresponde a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, gozan del principio de inembargabilidad.}

De conformidad con lo anterior, lo procedente es dar cumplimiento al imperativo legal consistente en observar las disposiciones pertinentes del orden legal y en consecuencia abstenerse de adelantar cualquier trámite relativo a la gestión de imposición de medida cautelar de embargo del bien en cuestión.

En ese orden de ideas, se solicita que sin requisito previo alguno, se ordene librar los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de levantar las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles dispuestos en el caso que nos ocupa.

2. DE LA DESTINACIÓN ESPECIAL Y ESPECÍFICA DE LOS BIENES A FAVOR DEL FRISCO

Por mandato de la ley, el **FRISCO** es un **“fondo especial”** y, cumple con una finalidad colectiva y constitucional, es decir, tiene una **“destinación específica”** cual fuera delimitada por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 90, al indicar que los recursos del **FRISCO** tienen por objeto el de **“fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”**.

Así mismo, es necesario indicar que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio son de propiedad del Estado, y respecto de su administración y destinación, serán destinados a la Rama Judicial, la Fiscalía, dentro de proyectos de inversión y al Gobierno

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

Nacional según lo establece el Código de Extinción De Dominio.

En el mismo sentido el artículo 158 de la Ley 1753 de 2014 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 determina:

“ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

(...)

Inciso adicionado por el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015. "Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

De ahí, que no se trata de cualquier destinación social, luego, tiene sentido común el porqué de los efectos jurídicos de la aludida "inembargabilidad"⁹. Por lo tanto, no puede pretenderse que los bienes del FRISCO, sirvan de prenda del ejecutante para hacerse al pago judicial y forzoso de una deuda que en nada se compadece con la finalidad que el mismo bien representa y que se ha transcrito e identificado en precedencia.

⁸ Artículo 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

⁹ "El principio de la **inembargabilidad presupuestal** es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para



Continuación

3. DE LA ILEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA POR LA CUAL SE ORDENA EMBARGO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Con el objetivo de reiterar la tesis de la “inembargabilidad” de los bienes de la Nación representada por el FRISCO, es pertinente traer a colación la postura jurídica y constitucional adoptada por el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en relación con el tema objeto de discusión y, principalmente, frente a bienes que tienen tal naturaleza jurídica:

“Sobre el tema particular la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de octubre 1 de 1992, precisó:

“El principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, solo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”.

No obstante, a manera de excepción, la Corporación, indicó:

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación (...). En aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al Presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del C. Contencioso Administrativo”.

Cabe iterar que en concordancia con la normatividad citada, el inciso final del artículo 6º de la Ley 179 de 1994 determina:

“Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.

En síntesis, para la debida aplicación del principio de inembargabilidad previsto en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 deben concurrir las siguientes circunstancias:

la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”. (Corte Constitucional Sentencia C 546/1992. Subrayas y negrillas fuera de texto)

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

- a) *Que se trate de rentas y recursos de las tres ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales (Ver artículos 19 a 22 de la mencionada legislación).*
- b) *Que tales rentas y recursos se encuentren incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y,*
- c) *Que la acreencia debida por el Estado no sea producto de una relación laboral, que conste en acto administrativo expedido por autoridad competente o emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

En el presente caso, la parte demandante fundamentándose en el artículo 514 del C. P. Civil, solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados bajo juramento como de propiedad de la demandada, pedimento al que accedió el Juzgado, por cuanto para ese momento se desconocía sobre el carácter de inembargabilidad de los bienes denunciados (...)

No obstante, el artículo 513 ibídem prevé que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables y que si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, se efectuará desembargo de los mismos, tal y como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Las anteriores precisiones indican que en el caso que aquí se trata, debe operar el principio de inembargabilidad respecto de los bienes del "FRISCO" administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes¹⁰, pues aunque se trata del embargo y secuestro de bienes inmuebles, los que tienen como destino la venta en pública subasta por la DNE, no se puede inobservar que su producto debe destinarse para los fines de inversión social de que trata el artículo 12 de la ley 793 de 2002, parágrafo 1, numeral 2 (...).

Otra de las probanzas acopiadas a los autos, consiste en la certificación emitida por el Director General del Presupuesto Público Nacional, calendada el 02 de agosto de 2013, en la que indicó: "Que el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, FRISCO", es una cuenta especial sin personería jurídica... la cual se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 1209, sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del art. 6º de la Ley 179 de 1994... y del artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobaciones para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

Con fundamento en lo hasta aquí discurrido, accederá el Despacho a la solicitud formulada por la demandada consistente en el desembargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias (...), así como de los demás bienes inmuebles embargados en virtud de las demandas acumuladas, siempre y cuando estén acreditados como de propiedad de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado "FRISCO", para cuya liberación se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, una vez ejecutoriada esta providencia¹¹.

¹⁰ Hoy S.A.E. S.A.S., conforme dispone la Ley 1708 de 2014, artículo 90.

¹¹ Corresponde al Proceso Ejecutivo Singular actualmente llevado por el **Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali**, en el cual es demandante: Conjunto Residencial Altos de la Arboleda P.H, **contra la Nación, FRISCO y DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN**. Se trata del Auto Interlocutorio de Primera Instancia No. 0178/2014 de 19 de junio de 2014. Las negrillas y subrayas en su mayor parte fuera de texto.



Continuación

En este orden, y dado que nuestros argumentos se exponen razonablemente, bajo una óptica jurídica constitucional y legal, es de imperativo cumplimiento que su Despacho decrete el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del **FRISCO**, cuya administradora es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

Adicionalmente, con todo respeto me permito informar que la Contralora Delegada del Sector Defensa, Justicia y Seguridad adscrita a la Contraloría General de la Republica, interpuso una queja ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante la cual solicitó que se iniciara una investigación disciplinaria en contra del Juez 18 Civil Municipal Oral de Cali, entre otros Jueces, por ordenar el embargo de recursos inembargables a cargo del **FRISCO** dentro de procesos ejecutivos similares al caso que nos ocupa, para ello anexo copia de la solicitud y el Auto que avocó la misma.

Con lo anterior se evidencia sin lugar a dudas, que los recursos del **FRISCO** (cuentas bancarias, inmuebles, muebles y demás) administrados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** son del todo inembargables, sin que se acepte ninguna excepción al respecto.

4. LA MEDIDA CAUTELAR AL RECAER SOBRE BIENES DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. AFECTA BIENES INEMBARGABLES.

El despacho, pasa inadvertido el despacho la calidad de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, la cual, como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, es una sociedad de economía mixta y por consiguiente, se entenderá que se trata de una entidad pública, tal como lo dispone el inciso "f" del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

En el mismo sentido, el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, dispone sobre la naturaleza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

En efecto, en el acápite de capital social de la sociedad beneficiara de la Escritura Pública No. 0204 del seis de febrero de 2009 de la Notaría Sexta del Circulo de Pereira¹² se observa lo siguiente:

"El capital y pago de la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. quedará de la siguiente manera: El capital autorizado de la sociedad es de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.00.00), moneda corriente colombiana, representado en seiscientos mil (600.000) acciones de valor nominal de un mil pesos (\$1.000.00) moneda legal, de las cuales 599.999 serán suscritas por el

¹² Escritura de Escisión y constitución de la ahora Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN – Y una acción por la Fundación Corporación Financiera de Occidente.”

Igualmente, es importante tener en cuenta lo expresado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. respecto a la reforma de la razón social;

“CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 25 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01317332 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: AGROPECUARIA DE INVERSIONES S.A.S. POR EL DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.”

De manera que, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % por parte del Estado y por consiguiente detenta la calidad de Entidad Pública.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto por el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹³, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Corolario de las normas jurídicas precedentes tenemos que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los bienes de las entidades públicas son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que “En el artículo 18 [sic]¹⁴ del

¹³ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

¹⁴ Entiéndase artículo 19.



Continuación

decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.¹⁵

Así las cosas, se debe hacer especial énfasis en diferentes conceptos y normas especiales relacionadas con el Presupuesto General de la Nación; así, por presupuesto se debe entender lo siguiente:

*“La definición habitual de presupuesto expresa que éste consiste en las previsiones anuales **de ingresos** y gastos de una organización, ya sea pública o privada (Worswick, 1979). Otra, más explícita, señala que ‘el presupuesto es la herramienta que le permite al sector público cumplir con la producción de bienes y servicios públicos para satisfacción de las necesidades de la población de conformidad con el rol asignado al Estado en la economía y sociedad del país.’ (ASIP, s.f.).”¹⁶*

De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto General de la Nación se integra por los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento, entre otros, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 al disponer:

“ARTICULO 11. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas **contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación;** de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, **de los recursos de capital** y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.).” (Resaltado ajeno al texto)

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha considerado sobre este particular:

¹⁵ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo. BIENES. Librería Jurídica Comlibros. Décima Edición. 2006. Pág. 79. En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL. Tomo II. Dupre Editores. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pág. 1025 y 1026.

¹⁶ Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 2011. Pág. 16. Revisado en:
http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeld=%2FOCS%2FMIG_5822818.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased



Continuación

“El presupuesto de rentas y recursos de capital comprende los ingresos corrientes de la Nación, las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que hacen parte del PGN¹⁷, los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

El presupuesto de gastos, o ley de apropiaciones, está compuesto por gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión.”¹⁸

Así las cosas, la medida cautelar ha recaído sobre ingresos que integran el presupuesto nacional, como lo son, los recursos que reposan en las cuentas bancarias, es decir, sobre ingresos corrientes y de capital ya que se recuerda que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99 % del Estado.

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar de los bienes de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, contraría el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

IV- PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Certificado de libertad y tradición del identificado con FMI 50C – 952824.

V- SOLICITUD

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos, me permito solicitar lo siguiente:

1. Con el fin de respetar el debido proceso y de evitar la vulneración de los derechos de mi representada, así como de subsanar irregularidades, solicito se revoque la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 952824.
2. Ordenar la inmediata entrega del inmueble y la productividad del inmueble a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** por parte del secuestro el señor Edgar Ruíz Díaz, previa rendición de cuentas por parte de este último.

VI- NOTIFICACIONES

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibirá notificaciones en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica notificacionjuridica@saesas.gov.co

¹⁷ Entiéndase Presupuesto General de la Nación. (Nota Propia)

¹⁸ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ob. Cit. Pag. 179.



Continuación

Por mi parte, las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 93 B No. 13 – 47 de la ciudad de Bogotá D.C; dirección electrónica cronderos.85@gmail.com.

VII- ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Señor Juez,

CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR
C.C. No. 80.875.094 de Bogotá
T.P. No. 200.445 del C.S. de la J.

RV: Apelación auto proferido el 17 de febrero de 2022 y notificado mediante estado 013 del 18 de febrero de 2022 Rad. 042 – 2012 – 00192

Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 16:34

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 5
Edificio Jaramillo Montoya

De: camilo alberto ronderos corredor <cronderos.85@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 16:27

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camilo Ronderos <cronderos@legaladvance.co>

Asunto: Apelación auto proferido el 17 de febrero de 2022 y notificado mediante estado 013 del 18 de febrero de 2022 Rad. 042 – 2012 – 00192

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RAJUDICADO	1190-22 -
FECHA DE EMISIÓN	23 Feb. 22
FECHA DE RECEPCIÓN	6
ALTEA RECEPCIÓN	[Firma]

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARTERA COLECTIVA ESCALONADA
PROYECTAR FACTORING
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CIFUENTES OSORIO Y OTROS
RADICADO: 042 – 2012 – 00192

RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.875.094 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 200.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, en virtud de lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 y del numeral segundo del artículo 322 del código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2022 y notificado mediante estado 013 del 18 de febrero de 2022.

Anexa

1. Recurso de apelación en contra del auto proferido el 17 de febrero de 2022 y notificado mediante estado 013 del 18 de febrero de 2022.

Atentamente,